



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, veintitrés de octubre de dos mil doce, se da cuenta a la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con el oficio y anexos de María Guadalupe Leal Uc, Síndico del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, recibidos a las once horas con cuarenta y siete minutos del diecinueve del mes en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número 59677. Conste.

México, Distrito Federal, veintitrés de octubre de dos mil doce.

Visto el oficio y anexos de María Guadalupe Leal Uc, Síndico del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, por el que promueve controversia constitucional en contra de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que impugna lo siguiente:

"...la retención ilegal que hizo el demandado de las participaciones federales a favor del actor por un total de \$112'308,057.69 (Ciento doce millones trescientos ocho mil cincuenta y siete pesos 69/100 M.N.). Ello con motivo de los créditos designados con los números 1660 y 1794, que fueron contratados por el actor con el tercero interesado.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngase por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta, en términos de las documentales exhibidas para tal efecto; por consiguiente, se admite a trámite la controversia constitucional que hace valer el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional únicamente **al Poder Ejecutivo Federal**; no así a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que se trata de un órgano dependiente del citado Poder, siendo su titular el que, en su caso, tendrá que dar cumplimiento a la resolución que en su oportunidad se dicte, por sí o a través de sus órganos subordinados que integran la Administración Pública Federal; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J.84/2000, de rubro:

“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”

(Consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

Consecuentemente, con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, **emplácese a la autoridad demandada para que presente su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; en el entendido de que el emplazamiento al Presidente de la República, se realizará por conducto de su Consejero Jurídico, de conformidad con los artículos 4º, segundo párrafo y 11, párrafo tercero, de la citada Ley Reglamentaria.

Por otra parte, del análisis integral de la demanda, de donde se advierte que la sentencia que eventualmente se emita en este asunto pudiera llegar a afectar a los **Poderes**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ejecutivo y Legislativo del Estado de Quintana Roo, puesto que en su ejecución pudieran verse involucrados; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra que suscribe estima pertinente reconocer a dichos entes públicos estatales el carácter de terceros interesados en la presente controversia constitucional; por consiguiente, en términos del artículo 26, primer párrafo, del propio ordenamiento legal, con copia de las constancias mencionadas **dése vista a los terceros interesados** para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga en el entendido que la notificación correspondiente, deberá realizarse mediante despacho que se libre en términos del citado artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite. En cuanto a la solicitud del Municipio actor de reconocer el indicado carácter al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud, puesto que esa institución crediticia no tiene el carácter de entidad, poder u órgano de los que refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que no se ubica en el supuesto a que se refiere el artículo 10, fracción III, de la ley de la materia.

Asimismo, en términos de los artículos 10, fracción IV y 26, párrafo primero, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, córrase traslado a la **Procuradora General de la República**, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria y en la tesis número IX/2000, del rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”** (publicada en la página setecientas noventa y seis del Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta), **se requiere a los terceros interesados**, para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de las actuaciones de este asunto, se les harán por medio de lista, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Ejecutivo Federal**, para que al contestar la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la retención de las participaciones federales al Municipio actor y que se impugnan en este asunto; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como lo solicita el promovente, con fundamento en los artículos 4º, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el que indica en su escrito de demanda y como autorizados para tales efectos a las personas que menciona.

Con fundamento en el artículo 287 del citado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

En cuanto a la solicitud de suspensión, con copia del escrito de la demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo, a fin de que en él se provea lo relativo a la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

En esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de octubre de dos mil doce, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional **106/2012**, promovida por el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. Conste.

ACR/JGTR 2